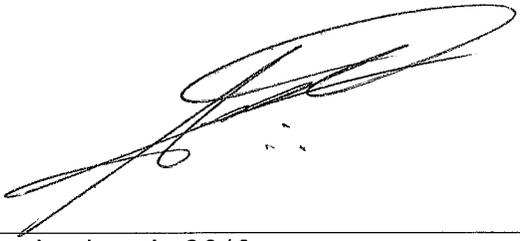


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	226/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 226/2018

Revisionista: Licenciada Paulina Gándara Huerta, delegada de la Secretaría de Seguridad Pública y Dirección General de Asuntos Internos.

Juicio Contencioso Administrativo:
456/2016/2ª-VI

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que **modifica** la sentencia dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 456/2016/2ª-VI.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. (Sala Regional)
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. (extinto Tribunal)
- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. (Tribunal)
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del extinto Tribunal, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demanda en la vía contenciosa administrativa como acto impugnado *“DESPIDO VERBAL INJUSTIFICADO consistente en el acto cometido por el **C. SILVESTRE MEDINA GASCA** Titular de la oficina de asuntos internos de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en fecha 18 de julio de 2016.”*

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Sala Regional del extinto Tribunal, emitió sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete por la cual resuelve: *“**PRIMERO.-** El actor probó su acción las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto, en consecuencia. **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del despido verbal injustificado, por las consideraciones precisadas en el considerando quinto que antecede. **TERCERO.-** Se condena a las autoridades demandadas Ciudadanos Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y Titular de la Oficina de Asuntos Internos de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a cubrir el pago que dejó de percibir de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto que antecede. **CUARTO.-** Dado el sentido de la presente resolución se conmina a la autoridad demandada para que en su oportunidad informe a esta Sala Regional Unitaria Zona Centro, su debido cumplimiento en términos de lo previsto por los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.”*

Inconforme con el fallo de la Sala Regional, la Licenciada Paulina Gándara Huerta, en su carácter de delegada de la Secretaría de Seguridad Pública y Dirección General de Asuntos Internos, mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, interpone Recurso de Revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, radicándose bajo el número de Toca 226/2018 donde además se integra esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y se asigna la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como Ponente.

Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho son turnadas al ponente las actuaciones para efectos de formular el proyecto de sentencia correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

El recurrente formula cuatro agravios, mismos que consideramos en esencia discurren bajo los argumentos, que en la medida necesaria para la resolución que se emite, se resumen a continuación:

- i. En su agravio **primero**, la recurrente considera que en la sentencia la Sala Regional del extinto Tribunal, incumple con lo previsto por la fracción IV del artículo 325 del Código, ya que la Sala A quo sostuvo como argumento toral que la renuncia ofrecida y exhibida por las demandadas como prueba no cumple con el requisito de ser indubitable, sin explicar a fondo el porqué de su afirmación violentando el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ii. En su agravio **segundo**, dice que la sentencia para darle valor probatorio pleno a la renuncia con base en lo dispuesto por el artículo 86 fracción III inciso a), último párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad (Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública), se requiere de un acta circunstanciada de los elementos materiales que enuncia tal precepto normativo, ya que a juicio del revisionista la renuncia y la entrega de bienes materiales son dos actos distintos, aludiendo también que el precepto invocado por la Sala Regional del extinto Tribunal no corresponde con lo que establece la Ley Estatal del sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- iii. En su agravio **tercero**, la parte revisionista manifiesta que la Sala Regional del extinto Tribunal sostuvo en su sentencia que se tuvo que iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del actor, o bien darle aviso por escrito de la separación de su fuente de trabajo, toda vez que no

existe norma que exija a la Secretaría de Seguridad Pública que se dé aviso por escrito a un elemento que ha decidido renunciar por voluntad propia.

- iv. En su agravio **cuarto**, la parte revisionista manifiesta, que la Sentencia que impugna condena al pago de salarios caídos hasta el día que se dé total cumplimiento a la sentencia, lo cual debe sujetarse a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

De ahí que, como puntos controvertidos a resolver, se tenga el siguiente:

- 2.1. Determinar si la Sala Regional del extinto Tribunal al emitir su sentencia, violó lo dispuesto por la fracción IV del artículo 325 del Código.
- 2.2. Determinar con base en lo dispuesto por el artículo 86 fracción III inciso a), último párrafo, de la Ley del sistema Estatal de Seguridad (Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública), si se requería de un acta circunstanciada de los elementos materiales que enuncia tal precepto normativo, ya que la renuncia y la entrega de bienes materiales son dos actos distintos.
- 2.3. Determinar si fue acertada la sentencia de la Sala Regional del extinto Tribunal, respecto a que se tuvo que iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del actor, o bien darle aviso por escrito de la separación de su fuente de trabajo.
- 2.4 Determinar si la Sentencia impugnada en la que se condena al pago de salarios caídos hasta el día que se dé total cumplimiento a la sentencia, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción I del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que decreta el sobreseimiento del juicio de origen 456/2016/2^a-VI del índice de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La legitimación de Licenciada Paulina Gándara Huerta, en su carácter de delegada de la Secretaría de Seguridad Pública y Dirección General de Asuntos Internos para promover el presente recurso se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, le fue reconocida dicha personalidad como delegada de la autoridad demandada, dentro del juicio contencioso administrativo número 456/2016/2^a-VI.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

A efecto de abordar el estudio del problema jurídico a resolver, se analizarán en su conjunto los agravios hechos valer por el actor y que dirige en contra de la sentencia.

3.1. La Sala Regional del extinto Tribunal al emitir su sentencia, no violentó lo dispuesto por la fracción IV del artículo 325 del Código.

En su agravio **primero**, la recurrente considera que en la sentencia la Sala Regional del extinto Tribunal, incumple con lo previsto por la fracción IV del artículo 325 del Código, ya que la Sala A quo sostuvo como argumento toral que la renuncia ofrecida y exhibida por las demandadas como prueba no cumple con el requisito de ser indubitable, sin explicar a fondo el porqué de su afirmación violentando el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto debe decirse que el agravio resulta **infundado**, pues de la lectura de la sentencia se puede observar que en su considerando quinto, la Sala Regional del extinto Tribunal, actuó en apego a lo dispuesto por los artículos 4, 325 fracción IV del Código en relación con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se respetó la garantía de audiencia, debido proceso de las partes y se garantizó el derecho de tutela judicial efectiva en favor de la parte actora.

Ahora bien, se advierte que, dentro del estudio de las causales de improcedencia, en el caso específico las hechas valer por las autoridades demandadas, la Sala Regional del extinto Tribunal, en el referido considerando quinto consultable a foja ciento once vueltas de autos, de manera muy concreta determinó que dichas causales de improcedencia previstas por los artículos 289 fracción XI y 290 fracción II del Código, no quedaron demostradas robusteciendo su dicho con la tesis de rubro: ***“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES”***.¹

Por tanto, tiene asidero legal lo resuelto por la Sala primigenia, y esta autoridad comparte tal criterio respecto a que no existe coincidencia entre la fecha de suscripción de la renuncia y la fecha en que se presentó ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tal como

¹ Registro: 161585. Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Administrativa, Página: 2062, Tesis: I.9o.A.149 A.

se advierte del sello de recibido que tiene estampado dicho documento de supuesta renuncia, pues mientras el referido documento de supuesta renuncia tiene fecha de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el sello de recibido por parte de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública data del día veintiséis de julio del mismo año, lo cual genera duda razonable para la autoridad que resuelve pues evidentemente si se hubiese tratado de una renuncia voluntaria no tendría razón para pedirse su ratificación, tal como lo ha sostenido la Sala Regional del extinto Tribunal al invocar el criterio jurisprudencial de rubro: **“RENUNCIA VERBAL, VALIDEZ LEGAL DE LA”**. *La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo. (énfasis propio).*²

En contexto con lo anterior y con base en la lógica y máximas de la experiencia, se debió dar curso a la supuesta renuncia para los efectos legales correspondientes y para deslindar de cualquier responsabilidad a la autoridad demandada en su carácter de patrón, de ahí la necesidad de haber dado trámite a la referida renuncia o bien haber iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad en caso de haber incumplido con sus obligaciones en el desempeño de su labor, o en su caso dar el aviso por escrito respecto de la separación de su fuente de trabajo, y efectuar el pago del finiquito o los alcances legales a los que hubiese tenido derecho el actor, lo cual no fue comprobado por la autoridad demandada, por el contrario con el comprobante notificación de depósito de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, se advierte el pago normal por concepto de quincena correspondiente no así el pago de finiquito alguno, lo cual se traduce en un despido verbal injustificado.

Cabe destacar que en el caso en estudio la Sala Regional del extinto Tribunal, actuó en apego del artículo 325 fracción IV del Código, toda vez que se analizaron todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, es decir, se analizaron las pretensiones y excepciones

² Registro: 207686. Localización: Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, septiembre de 1994, Materia(s): Laboral, Página: 23, Tesis: 4a./J. 37/94.

planteadas se congruencia con los escritos de demanda y contestación a la misma y respecto de los puntos de la litis del juicio contencioso administrativo y se valoraron las pruebas conforme lo dispone el artículo 104 del Código.

3.2. Si era indispensable la elaboración de un acta circunstanciada de los elementos materiales que enuncia tal precepto normativo.

La revisionista expresa como agravio que para darle valor pleno a la renuncia con base en lo dispuesto por el artículo 86 fracción III inciso a), último párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad (Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública), se requiera de un acta circunstanciada de los elementos materiales que enuncia tal precepto normativo, ya que la renuncia y la entrega de bienes materiales son dos actos distintos.

Dicho agravio para quien resuelve es fundado pero inoperante por las siguientes razones, la causa que sostiene la nulidad del despido verbal injustificado, no descansa respecto del acta de entrega recepción aludida, y si bien es cierto que el numeral invocado por la Sala A quo, el artículo 86 fracción III inciso a), último párrafo corresponde a la Ley número 553 del Sistema Estatal de Seguridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone claramente lo siguiente:

“Artículo 86.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

III. Baja, por:

Renuncia;

(...)

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.”

No menos cierto es que al tiempo del despido y fecha de la presentación de la demanda fueron en dieciocho y veintiséis de julio de dos mil dieciséis respectivamente, fecha en la que ya se encontraba vigente la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial el día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, la cual en su artículo 80 dispone: *“Artículo 80. Al concluir el*

*servicio, el elemento integrante de las instituciones policiales **deberá entregar** al servidor público designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.” (énfasis propio).* De anterior se colige que era una obligación no solo del actor hacer la referida entrega, sino también de la autoridad demandada lo cual no sucedió en la especie, tal como ha quedado demostrado en la sentencia recurrida.

Por tal virtud y en contexto con lo anterior es más que evidente que en el caso en estudio y por disposición legal se debió observar el cumplimiento de lo establecido en el numeral ante citado, lo cual no se hizo por tanto las autoridades demandadas transgredieron lo dispuesto en el dispositivo legal de referencia, siendo esta la Ley específica por medio de la cual se rige el actuar del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que, ante tales irregularidades la referida renuncia, no produce convicción a la autoridad que resuelve para tener al actor renunciando de manera indubitable, libre y voluntaria, lo que en la especie se traduce en un despido verbal e injustificado, en franca contravención de lo dispuesto por el artículo 7 fracción II del Código.

Es inconcuso que ante la inobservancia de lo dispuesto por el artículo 80 Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte de la demandada, se vulneró la garantía de audiencia y debido proceso que tenía a su favor el actor del juicio natural, máxime que la prueba ofrecida por la autoridad demandada, consistente en la “supuesta renuncia”, esta resultó insuficiente para lograr convencer a la autoridad resolutora y tenerla como prueba indubitable.

Por otro lado, y con respecto a que el acta de entrega y la renuncia son dos actos distintos, no menos cierto es que la entrega recepción aludida era una obligación legal que debía atenderse para hacer la entrega formal a quien se quedaría a cargo de los bienes e insumos a su cargo y aun cuando la renuncia sea un acto distinto, dicha renuncia no fue acreditada en el caso en estudio por las razones ya descritas.

Ahora bien, aun cuando la revisionista refiere que la sentencia es infundada y errónea, puesto que a su juicio el artículo 86 de la Ley del

Sistema Estatal de Seguridad Pública no corresponde a lo planteado por la Sala Regional del extinto Tribunal, e incluso hace la transcripción de tal precepto, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, al respecto debe decirse que su argumento es fundado pero inoperante, pues como se dijo con anterioridad la nulidad del despido verbal injustificado no descansa en dicho supuesto hipotético.

En contexto con la tesis antes referida y en relación a lo planteado por el recurrente, respecto a que la supuesta renuncia no fue objetada por el actor, en su escrito de demanda se advierte que el actor manifestó haber sido coaccionado para firmarla, sin embargo los argumentos que plantea el revisionista en nada le favorecen toda vez que, ha quedado demostrada la insuficiencia de la prueba (renuncia), la cual carece de valor probatorio para esta autoridad de ahí que su agravio resulte fundado pero inoperante.

3.3. Fue acertada la sentencia de la Sala Regional del extinto Tribunal, respecto a que se tuvo que iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del actor, o bien darle aviso por escrito de la separación de su fuente de trabajo.

El revisionista se duele de la sentencia de la Sala Regional del extinto Tribunal al referir que se debió iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del actor, o bien darle aviso por escrito de la separación de su fuente de trabajo sin que exista norma que exija a la Secretaría de Seguridad pública el que se dé aviso por escrito a un elemento que ha decidido renunciar por voluntad propia.

Tal argumento es evidentemente infundado, pues como se ha sostenido no solo por la autoridad que conoció en primera instancia, sino también por esta Sala Superior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, *“al concluir el servicio, el elemento integrante de las instituciones policiales **deberá entregar** al servidor público designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.”*, por ello, si el objeto de la demandada era la baja de actor como elemento de la

Secretaría de Seguridad Pública debió atender a su ley especial e iniciar los procedimientos legales para ello y así evitar responsabilidades para la misma Secretaría de Seguridad Pública, puesto que, la demandada no logró demostrar la voluntariedad y por ende la legalidad de la supuesta renuncia del actor, de ahí que se traduzca en un **despido verbal injustificado** y al no dar aviso por escrito conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, se vulneró la garantía de audiencia y debido proceso del trabajador.

3.4. La Sentencia de la Sala Regional del extinto Tribunal en la que se condena al pago de salarios caídos hasta el día que se dé total cumplimiento a la sentencia, si debe sujetarse a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El revisionista plantea como agravio que la Sentencia impugnada en la que se condena al pago de salarios caídos hasta el día que se dé total cumplimiento a la sentencia, debe modificarse el tiempo que abarca el pago de salarios caídos.

Tal agravio resulta fundado y le asiste la razón al impetrante, puesto que si partimos de la vigencia de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con respecto de la fecha del despido y presentación de la demanda, ya estaba vigente al tiempo de presentación de dicha demanda, por ello la Sala Regional del extinto Tribunal, debió fundar su sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de aludida ley, siendo ella la ley especial que rige el Sistema de Seguridad Pública en el Estado, por lo que resulta procedente modificar la sentencia dictada por la referida autoridad debiendo condenar a la demandada, al pago de las prestaciones a las que se contrae el artículo 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es: *“Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a **pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria***

ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.” Cantidades que habrán de ser cuantificadas en ejecución de sentencia, dejando intocadas las prestaciones contenidas en los incisos a), c) y d) del considerando quinto de la sentencia de primera instancia, con la única modificación a la correspondiente al inciso b) pago de salarios caídos la cual habrá de calcularse a razón de doce meses de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual arroja la cantidad de **\$126,804.00 (ciento veintiséis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N)**, que resultan de multiplicar \$10,567.00 (diez mil quinientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N sueldo mensual) por doce meses.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que toda vez que los agravios hechos valer por el recurrente son por una parte **infundados e inoperantes** y por otra son **fundados**, se determina **modificar** la sentencia emitida por la Sala Regional del extinto Tribunal en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 456/2016/2ª-VI.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 456/2016/2ª-VI, emitida por la Sala Regional del extinto Tribunal, por cuanto hace al resolutive TERCERO, única y exclusivamente para condenar a las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Titular de la Oficina de Asuntos Internos de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a cubrir el pago que dejó de percibir el actor a partir del día primero de agosto de dos mil dieciséis hasta que se dé cabal cumplimiento a la misma, en términos de lo

previsto por el artículo 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ Y ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos